

RESOLUCION N. 04948

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 02118 DEL 22 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 02118 del 22 de julio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental resolvió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **HÉCTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.487.716, ubicado en la carrera 55 B No. 128 B-09 y carrera 53 No. 134 A -71 int. 1 apto.101 ambas, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del Auto 05571 del 30 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **HÉCTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.487.716, **SANCIÓN PECUNIARIA POR UN 23 VALOR DE, UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.443.030), EQUIVALENTES A 39.7 UVT...**”

Que mediante radicado No. 2021ER187231 del 03 de septiembre del 2021, el señor **HECTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número

19.487.716, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 02118 del 22 de julio de 2021**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su Capítulo VI, artículos 74, 76 y 77:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
(...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Para el caso en concreto, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 02118 del 22 de julio de 2021**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, modificar o adicionar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el recurso propuesto por la parte investigada, se constató que el mismo fue presentado ante esta Entidad dentro del término legal y cumple con los requisitos establecidos, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como argumentos de inconformidad el señor **HECTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.487.716, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial denominado ENMADERA DE COLOMBIA, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01900706 (Cancelada), ubicado en la Carrera 55B No. 128B- 09 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, manifestó los siguientes:

“(…)

Comendidamente solicito, amparado en la ley 1712 del 2014, me den copia del acta de visita. Seguimiento y control de ruido del 16 de enero del 2017; esta obedece a que, en la fecha mencionada, yo ya no me encontraba en el predio citado en el expediente. El taller se cerró en septiembre de 2016 por insolvencia económica e imposibilidad de pagar el canon de arrendamiento.

Puesto que NO tenía taller en la fecha indicada en el acta y por ende no puede existir documento alguno firmado con mi puno y letra. Rechazo de plano la sanción impuesta por esta entidad y solicito revisión del caso y/o exoneración.

(…)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DEL SELLO DE EJECUTORIA.

Que en el presente caso, se encuentra procedente entrar a estudiar si la **Resolución No. 02118 del 22 de julio de 2021**, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que observarse si guardó las formalidades procedimentales previstas en el

Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con el radicado 2021ER187231. del 03 de septiembre de 2021, allegado a esta entidad, por parte de señor **HECTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.487.716, el cual presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 02118 del 22 de julio de 2021**; observa esta Secretaría, que dicho recurso se encuentra dentro del término legal previsto, existiendo por lo tanto una violación al debido proceso, por cuanto la resolución sub examine quedo debidamente ejecutoriada el día 09 de septiembre de 2021, sin darse respuesta pertinente al documento presentado.

Que así las cosas, considera pertinente esta Dirección traer a consideración lo expuesto por el doctrinante Carlos Ariel Sánchez Flores, en su obra el Acto Administrativo, Teoría General, Editorial Legis, año 2004, página 98, en el que se indica que "(...) un Acto Administrativo válido puede ser o no eficaz, dependiendo de las condiciones de eficacia que se regulen en los ordenamientos. Por ejemplo, cuando se haya dictado un acto válidamente, pero no se haya surtido la notificación del mismo mediante la utilización de los mecanismos legales para ello. Por lo tanto, el acto será válido, pero no eficaz. (...)".

Que al observar el proceso de notificación surtido a la **Resolución No. 02118 del 22 de julio de 2021**, y de la ejecutoria del acto en comento, se observa que este último, el de la ejecutoria, se adelantó sin el lleno de los requisitos previsto en los artículos 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ello como consecuencia de darse por ejecutoriado un acto administrativo el cual había sido objeto de recurso en sede administrativa, razón por la cual el sello de ejecutoria de la resolución en comento carece de validez.

No obstante, procederá este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 02118 del 22 de julio de 2021**, en los siguientes acápites del presente acto administrativo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que evaluados los argumentos expuestos por el señor **HECTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, en cuanto a la solicitud de copia del acta de la visita técnica realizada el día 16 de enero de 2017, a través del radicado 2021EE254050 se le envió copia de la misma.

En relación a la solicitud de revisión de la sanción impuesta, la cual rechaza, alegando, que para la fecha de la visita técnica, esto es, el 16 de enero de 2017, el taller se encontraba cerrado por motivos económicos. Verificado expediente **SDA-08-2017-1391** no se encontró prueba alguna que sirva de soporte para demostrar que el establecimiento se encontraba cerrado para la época de la visita efectuada por parte de la SDA tal y como lo manifiesta el señor **HECTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**.

No obstante, lo anterior no se puede establecer que se dio una violación al debido proceso en el derecho formal, por cuanto la forma procesal se dio y agotó con cada una de las etapas prevista en el proceso sancionatorio. En dicho proceso se hizo parte al usuario dentro de los términos para ello tipificados, en donde le asiste el derecho a controvertir los hechos y, al tener la carga probatoria, de desvirtuar los mismos.

Y sobre Carga probatoria, Jorge Tirado Hernández. Magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior de Cartagena manifestó:

“Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad sería la anarquía y lo corriente sería la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados.”

Entonces es preciso establecer que el señor **HECTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, dentro de la instancia probatoria, debió en su momento controvertir las pruebas que se le adjudicaron, mismas que dieron origen al proceso sancionatorio, aunado a lo anterior y encontrando precedentes las consideraciones tal como se expuso, se entiende que los cargos al hecho le son imputables desde la fecha de su aplicabilidad, es decir, únicamente los que discurrieron tras la visita técnica del día 16 de enero de 2017.

Como se establece en el acta de visita del día 16 de enero de 2017, incluida en el **Concepto Técnico No. 00708, 06 de febrero del 2017**, el cual estableció los siguientes hechos frente a la conducta del señor **HECTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**:

“(…)

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 8 Resultados

Ubicación del punto (s) medición	
	<p><i>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</i></p> <p><i>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i></p>

Descripción de la medición	Fuente Encendida: 15:05 minutos. Fuente Apagada: 15:30 minutos. Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))	FP	FA
	K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))	---	6
	K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))	3	---
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))	---	---
Justificación	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T}$ residual y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:		
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A)	79,9 dB(A)		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y ruido moderado	65 dB	N/A
	Supera	X	No supera

<p>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</p> <p>Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)</p> <p>UCR = N – Leq (A)</p>	UCR	- 14,9	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	X

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria **ENMADERA DE COLOMBIA** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 55 B No. 128 B - 09, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **79,9 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto impacto**.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

En consideración a lo anteriormente establecido, se tiene que el señor **HECTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.487.716, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial denominado ENMADERA DE COLOMBIA, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01900706 (Cancelada), ubicado en la Carrera 55B No. 128B– 09 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., no pudo comprobar que el establecimiento se encontraba cerrado desde el mes de septiembre de 2016 y en consecuencia los hechos que dieron lugar el día de la vista técnica el 16 de enero de 2017, y los cuales fueron consignados en el Concepto Técnico No. 00708, 06 de febrero del 2017, no tenían validez alguna. La corte ha sostenido al respecto, sobre los hechos que se reclaman:

"(...)

La sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar: "...quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del

derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica:

- En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.
- En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en tanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio.
- En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas.
- En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención.
- En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, las considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (...)"

En conclusión, se tiene que dentro de la etapa probatoria, se podrá pedir y aportar pruebas, de igual forma, permite controvertir las presentadas en su contra, no siendo solo un derecho constitucional sino propio de la administración de justicia, los cuales permiten reconstruir los hechos materia del litigio, mismos que llevaran a tener certeza para tomar la decisión final a esta autoridad ambiental, cumpliendo de esta forma con las garantías procesales a que tiene derecho el señor **HECTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, y que el mismo no acreditó, teniendo por lo tanto esta la obligación de allegar las pruebas sobre los hechos que pretendía hacer valer.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...)

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

"(...)"

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de la ejecutoria de la **Resolución No. 02118 del 22 de julio de 2021**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO REPONER y en consecuencia confirmar la **Resolución No. 02118 del 22 de julio de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido el presente acto administrativo al señor **HÉCTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.487.716, ubicado en la carrera 55 B No. 128 B-09 y carrera 53 No. 134 A -71 int. 1 apto.101 ambas, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publicar el contenido del mismo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

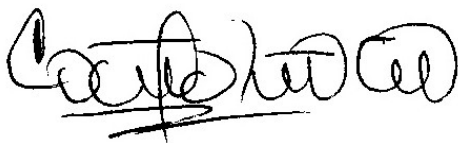
ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO NOVENO.- Ordénese el archivo del expediente **SDA-08-2017-1391**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

Expediente: SDA-08-2017-1391

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 2021-0973
DE 2021

FECHA EJECUCION:

01/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

04/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/12/2021

Sector: SCAAV-RUIDO